

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 01 del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **REVOCO** la sentencia No. 032 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020). Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 415

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00127-00
DEMANDANTE: DIZZY MABEL PRADO CAICEDO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS BALNQUE DE LA PLATA ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 01 del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **REVOCO** la sentencia No. 032 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINUESE** con el trámite posterior correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009f2fb40a85ebfb8d71e32eca2b87c61f44cde5284646fb2342b9f5a03f**

Documento generado en 26/04/2023 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 122 del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** la sentencia No. 004 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 414

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00181-00
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO ARAQUE JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 122 del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** la sentencia No. 004 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f2e394b6dc6cbec61bd6fd460789028e60e0c78c641392416273f87de5f680**

Documento generado en 26/04/2023 06:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0038 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 418

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00089-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA MUNERA MARIN Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 0038 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0038 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0038 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59be3dcc464de09629ed50aa95f56fe1c523e68cf1a4b5e3f2b6fc60c103bcc**

Documento generado en 26/04/2023 06:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 28 de febrero del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **CONFIRMÓ** la sentencia No. 025 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvese Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 417

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00107-00
DEMANDANTE: GILBERTO GONZALEZ BENAVIDES SOTELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien providencia del 28 de febrero del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **CONFIRMÓ** la sentencia No. 025 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12df44b15f837c316238b3ee6a0b727dd3a02c55bdd5d2f77acec81c615c784**

Documento generado en 26/04/2023 06:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0025 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 419

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00032-00
DEMANDANTE: GERMAN DE JESUS ARROYO AGAMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 0025 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0025 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0025 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4ad526b510236f6669de8e5b9c34adf3273018863252ff45387a6f7203b0d0**

Documento generado en 26/04/2023 06:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00144-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON EDWIN HUREGO OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto el poder allegado cumple con los requisitos legales para reconocer personería a quien formuló excepciones en representación de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; y los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Sobre el tema precisa el artículo 74 del C.G.P.:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...).”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).” Negrillas fuera del texto

En el presente asunto, la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, allega escrito formulando excepciones y llamamientos en garantía dentro del término de contestación de la demanda, aportando memorial poder obrante a folio 33 y ss. del índice 11 del expediente digital, con los anexos respectivos acreditando la calidad de quien otorga el mismo, esto es, por el Sr. WISNER PAZ PALOMEQUE como Coronel de Infantería de Marina - Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 2, sin embargo, no se advierte el correo a través del cual se remitió el poder por quien lo otorga, y ello es indispensable para dar aplicación a la exoneración de autenticación del mismo.

Así las cosas, se procederá a requerir al Sr. WISNER PAZ PALOMEQUE como Coronel de Infantería de Marina - Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 2; para que aporte al proceso, correo a través del cual otorgó poder a la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO para ejercer la representación judicial de la entidad demandada; so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndosele para ello el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. WISNER PAZ PALOMEQUE como Coronel de Infantería de Marina - Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 2; para que aporte al proceso, correo a través del cual otorgó poder a la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO para ejercer la representación judicial de la entidad demandada; so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndosele para ello el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c151699263ac10c92d4d920fee985a9ba216b4ca1ba52b828e779dbc1fc7d**

Documento generado en 26/04/2023 07:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 723

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: BIBIANA DEL SOCORRO QUIGUA PELAEZ

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la entidad demandante visible en el folio 8 del índice 01 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

Expresa en el escrito de medida cautelar que es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 30435 del 26 de junio de 2007, expedida por CAJANAL y la Resolución No. RDP 028077 del 26 de octubre de 2022, proferida por la entidad demandante, mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia a favor de POLANCO PENAGOS OTTO BERNARDO y se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de QUIGUA PELAEZ BIBIANA DEL SOCORRO con inclusión de la prima de clima, en cuantía de \$216.363,94, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2003.

TRÁMITE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho corrió traslado de la medida provisional, mediante auto interlocutorio No. 384 del 31 de marzo 2023 (secuencia 07), el cual fue enviado al correo electrónico de notificaciones de la parte demandada el día 13 de abril de 2023

(secuencia 09), por lo que se entiende notificado el día 17 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, el término de cinco (5) días de traslado de la medida cautelar, transcurrió durante los días 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2023.

Una vez agotado el trámite de rigor, para resolver se emiten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Frente al decreto de medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011, no desarrolla una suspensión provisional de los efectos del acto administrativo como única medida posible de ser decretada por el juez, para implementar un esquema de protección que obedezca a la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva.

A su vez la norma en cita, en sus artículos 229 y siguientes, señala la procedencia de éstas, su contenido y alcance, fijando los requisitos que se deben cumplir para proceder a su decreto; así como el procedimiento aplicable para su levantamiento, modificación y revocatoria, impugnación mediante recursos y sanciones por incumplimiento, todo lo que deberá seguirse para el trámite de esta clase de actuaciones.

Igualmente, el artículo 230 de la citada disposición complementa la facultad del juez con un listado que enumera las diferentes finalidades que podrán tener las medidas cautelares a saber: preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación; anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y suspensivas que corresponden a la suspensión temporal de los efectos de un acto administrativo, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

Para determinar su procedencia en un caso concreto, la ley contempla una serie de requisitos que el operador judicial deberá verificar antes de proceder a su decreto, tal y como dispone el artículo 231 del CPAC A, enlistando los elementos necesarios para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

.3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando la misma surja: **i)** del análisis del acto demandado y de su contradicción con las normas superiores que se invocan; o **ii)** del estudio de

las pruebas llegadas con la solicitud. De modo que, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está ligada a un examen de legalidad o de constitucionalidad anticipado para prevenir la lesión o daño derivado de la evidente violación de una norma superior con el acto acusado, pero que en ningún caso puede interpretarse como prejuzgamiento.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes”.¹

Por último, considera el Despacho necesario precisar que el cumplimiento de uno de los requisitos consagrados en el artículo 231 a partir del inciso 2º en adelante, por sí sólo no hace procedente el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional, pues se reitera, el inciso primero de la norma en comento es claro en señalar, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 30435 del 26 de junio de 2007, expedida por CAJANAL y la Resolución No. RDP 028077 del 26 de octubre de 2022, proferida por la entidad demandante, mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia concedida a favor de POLANCO PENAGOS OTTO BERNARDO y se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora QUIGUA PELAEZ BIBIANA

¹ Consejo de Estado. Auto del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Rad. 68001-23-33-000-2013-00270-01 (3599-13).

DEL SOCORRO, con inclusión de la prima de clima, en cuantía de \$216.363,94, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta instancia que para desvirtuar transitoria y anticipadamente la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, se hace necesario hacer un estudio de fondo del caso planteado, junto con las pruebas allegadas al plenario en aras de establecer si se liquidó o no en debida forma la pensión gracia, reconocida inicialmente al señor POLANCO PENAGOS OTTO BERNARDO y por sustitución a la beneficiaria QUIGUA PELAEZ BIBIANA DEL SOCORRO.

En virtud de lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que debe ser en la sentencia y no en esta etapa procesal donde se decida respecto de la legalidad de los actos demandados de los cuales se pretende la suspensión provisional por parte del apoderado del extremo activo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la demanda.

TERCERO: COMUNICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la ley 2080, que modificó la ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e97082e935062a77ca9f8bf28122d63b337ada237e87f38df46f98e27259f22**

Documento generado en 26/04/2023 07:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **MODIFICO** el numeral segundo y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia No. 101 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019). Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 415

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00044-01
EJECUTANTE: IVELCY BANGUERA RIOS
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **MODIFICO** el numeral segundo y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia No. 101 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINUESE** con el trámite posterior correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Sara Helen Palacios

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a62f40f48b4dcffbc0b61a02e7993fa902861f1f4e344fbc6599a5ee9a46c11**

Documento generado en 26/04/2023 05:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MERY MENESES MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
E.S.E

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible en el índice 014 del expediente digital, a través del cual el apoderado de la entidad demandada solicita que se declare la ilegalidad del traslado de excepciones adelantado por esta instancia el día 26 de enero de 2023, así como también, de la respuesta de la parte demandante donde se pronuncia respecto de las excepciones propuestas.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, en la constancia secretarial obrante en la secuencia 008 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, propuso las excepciones denominadas: “*Prescripción, Inexistencia de relación de trabajo subordinado, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido y caducidad*”. De las cuales se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente a dicho Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 008 del expediente digital.

Ahora bien, mediante acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

“ARTÍCULO 6°. *Supresión de un juzgado administrativo. Suprimir, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, el Juzgado 002 Administrativo de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca”.*

Posteriormente, este Despacho mediante auto 57 del 13 de enero de 2023, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (secuencia 009) y continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, se procedió a correr traslado por secretaría de las excepciones propuestas por el extremo pasivo con la contestación de la demanda, según fijación en lista del 26 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el apoderado de la parte demandante presenta memorial obrante en el índice 014 del expediente digital, solicitando que se declare la ilegalidad del traslado de excepciones adelantado por esta instancia, así como también, de la respuesta del demandante donde se pronuncia respecto de las excepciones propuestas, puesto que se realizó doble traslado.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, los traslados se tramitarán de conformidad con el artículo 51 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

En igual sentido, el parágrafo 2° del artículo 38 ibídem, establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. (...)”

Ahora bien, de la revisión del expediente digital se tiene que en el presente asunto se adelantaron dos traslados de excepciones, el primero surtido por el apoderado de la parte demandada al enviar copia por canal digital, de la contestación de la demanda a la parte actora (secuencia 008), y el segundo adelantado por la secretaria de esta instancia según fijación en lista del 26 de enero de 2023 (índice 011).

De la normatividad antes referida, se infiere que por error involuntario se realizó el traslado de excepciones por secretaría, debiendo haber tenido en cuenta única y exclusivamente el adelantado por el extremo pasivo en el presente asunto. Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el traslado de excepciones surtido por este Juzgado a través de fijación en lista del 26 de enero de 2023 (índice 011) y en consecuencia, se dispondrá a glosar sin consideración el memorial allegado por la parte actora el día 30 de enero de 2023 (secuencia 013), por medio del cual descurre el traslado de excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de excepciones surtido por este Despacho a través de fijación en lista del 26 de enero de 2023 (índice 011), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN** el memorial allegado por la parte actora el día 30 de enero de 2023 (secuencia 013), por medio del cual descorre el traslado de excepciones propuestas.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba10fabbe730b348dc4bc5a15b5073dff6018f39a92ab50acfc7752bcfd00a4**

Documento generado en 26/04/2023 06:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: IMPORTPANELES S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto el poder allegado cumple con los requisitos legales para reconocer personería a quien formuló excepciones en representación de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; y los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Sobre el tema precisa el artículo 74 del C.G.P.:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...).”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)" Negrillas fuera del texto

En el presente asunto, la Dra. JENNIFER RUTH JONES VIVEROS, allega escrito formulando excepciones dentro del término de contestación de la demanda, aportando memorial poder obrante a folio 23 del índice 006 del expediente digital, con los anexos respectivos acreditando la calidad de quien otorga el mismo, esto es, por la Dra. ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ como Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, sin embargo, no se advierte el correo a través del cual se remitió el poder por quien lo otorga, y ello es indispensable para dar aplicación a la exoneración de autenticación del mismo.

Así las cosas, se procederá a requerir a la Dra. ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ como Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura; para que aporte al proceso, correo a través del cual otorgó poder a la Dra. JENNIFER RUTH JONES VIVEROS para ejercer la representación judicial de la entidad demandada; so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndosele para ello el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ como Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura; para que aporte al proceso, correo a través del cual otorgó poder a la Dra. JENNIFER RUTH JONES VIVEROS para ejercer la representación judicial de la entidad demandada; so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndosele para ello el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e473636b57748c863bc5bd8996e9ead6ef38045fc6a926f6034e5391f7a82**

Documento generado en 26/04/2023 07:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SHARON GENESSA CUELLAR TORRES
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible en el índice 014 del expediente digital, a través del cual el apoderado de la entidad demandada solicita que se declare la ilegalidad del traslado de excepciones adelantado por esta instancia el día 26 de enero de 2023, así como también, de la respuesta del demandante donde se pronuncia respecto de las excepciones propuestas.

II. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, en la constancia secretarial obrante en la secuencia 008 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, propuso las excepciones denominadas: “Buena fe, prescripción, e innominada o genérica”. De las cuales se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente a dicho Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 008 del expediente digital.

Ahora bien, mediante acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

“ARTÍCULO 6°. Supresión de un juzgado administrativo. Suprimir, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, el Juzgado 002 Administrativo de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca”.

Posteriormente, este Despacho mediante auto 69 del 13 de enero de 2023, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (secuencia 009) y continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, se procedió a correr traslado por secretaría de las excepciones propuestas por el extremo pasivo con la contestación de la demanda, según fijación en lista del 26 de enero de 2023 (secuencia 011).

Por lo expuesto, el apoderado de la parte demandante presenta memorial obrante en el índice 014 del expediente digital, solicitando que se declare la ilegalidad del traslado de excepciones adelantado por esta instancia, así como también, de la respuesta del demandante donde se pronuncia respecto de las excepciones propuestas, puesto que se realizó doble traslado.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, los traslados se tramitarán de conformidad con el artículo 51 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

En igual sentido, el parágrafo 2° del artículo 38 ibídem, establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. (...)”

Ahora bien, de la revisión del expediente digital se tiene que en el presente asunto se adelantaron dos traslados de excepciones, el primero surtido por el apoderado de la parte demandada al enviar copia por canal digital, de la contestación de la demanda a la parte actora (secuencia 008), y el segundo adelantado por la secretaria de esta instancia según fijación en lista del 26 de enero de 2023 (índice 011).

De la normatividad antes referida, se infiere que por error involuntario se realizó el traslado de excepciones por secretaría, debiendo haber tenido en cuenta única y exclusivamente el adelantado por el extremo pasivo en el presente asunto. Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el traslado de excepciones surtido por este Juzgado a través de fijación en lista del 26 de enero de 2023 (índice 011) y en consecuencia, se dispondrá a glosar sin consideración el memorial allegado por la parte actora el día 26 de enero de 2023 (secuencia 013), por medio del cual descurre el traslado de excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de excepciones surtido por este Despacho a través de fijación en lista del 26 de enero de 2023 (índice 011), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN** el memorial allegado por la parte actora el día 26 de enero de 2023 (secuencia 013), por medio del cual descurre el traslado de excepciones propuestas.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1fadecb65b1c5991c70f2daf575ec5dacdbd2e0993abb199993031f08230e7**

Documento generado en 26/04/2023 06:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>